

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00203-00
Accionante: Jairo Blanco Ramírez
Accionada: Contraloría General de la República y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

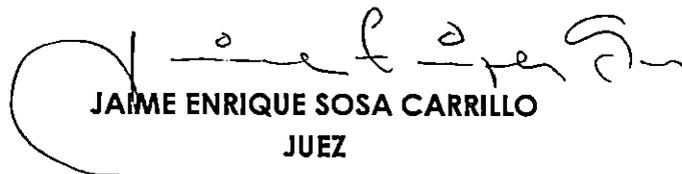
Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00462-00
Accionante: Sara María Torres
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce y cuarenta del medio día (12:40 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00617-00
Accionante: William Roberto del Valle
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, **Dra. María Cristina Bustos Bahamón**, contra el auto de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia y se aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"Al reliquidar las Agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el superior en el Artículo Cuarto de la Sentencia proferida el 13 de junio de 2019 al disponer:

"Sexto: CONDENÁSE en costas a la entidad demandada en ambas instancias"

Al efectuarse la liquidación de las costas, tampoco se consideró la importancia de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad."

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la aprobación de la condena en costas.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso¹.

¹ (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 370 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 6 de diciembre de 2019 efectuar nuevamente la liquidación en costas, se observa que por un error involuntario, se omitió llevar a cabo la liquidación correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia, según lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de 13 de junio de 2019², por lo que en consecuencia, se repondrá el auto referido y se ordenará que por **Secretaría**, nuevamente se lleve a cabo la liquidación en costas dentro del presente proceso bajo los parámetros fijados por el superior jerárquico.

Una vez se lleve a cabo lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para aprobar la liquidación en costas.

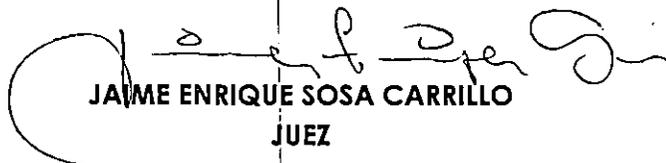
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación en costas en primera y segunda instancia.

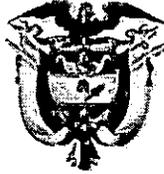
SEGUNDO: Por **Secretaría**, procédase nuevamente a la liquidación de las costas procesales, atendiendo los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

² Folios 356 a 358.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00782-00
Accionante: María Ligia Botero Serna
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y veinte de la tarde (02:20 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



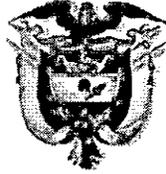
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00300-00
Accionante: Rosa Helena Baquero Villalba
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00349-00
Accionante: Jonathan Camilo Rodríguez Arciniegas
Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.
² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00385-00
Accionante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00434-00
Accionante: Piedad Lucía Estrada Goez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres y cuarenta de la tarde (03:40 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **Julián Enrique Aldana Ojalora**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 404 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

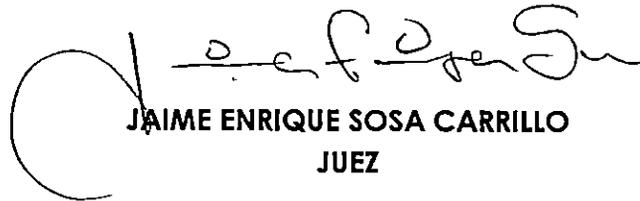
Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00172-00
Accionante: María Eva Velázquez Viuda de Pinzón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y veinte de la tarde (02:20 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



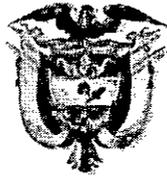
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00176-00
Accionante: Nelly Sandoval Gómez
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00189-00
Accionante: Nancy Yolima Sicacha Rozo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede Judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

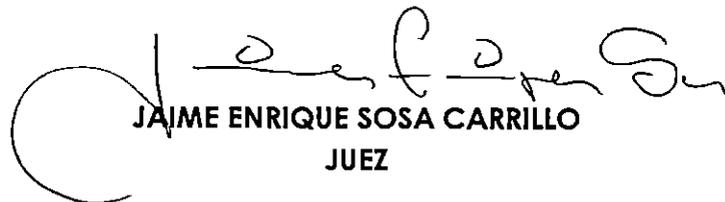
Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00226-00
Accionante: Fredy Oscar Camacho González
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y veinte de la mañana (11:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00288-00
Accionante: Ana Bertha Guarín Prado
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **Alejandro Baez Atehortua**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 259 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

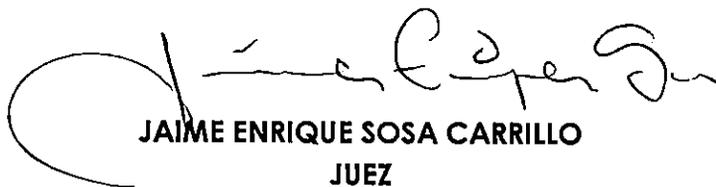
Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00322-00
Accionante: Sergio Enrique Paredes Cuavas
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce del medio día (12:00 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00426-00
Accionante: Janet Pilar Rodríguez Guerrero
Accionada: Instituto Nacional de Metrología
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver la solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso el 19 de diciembre de 2019¹ y el recurso de apelación presentado por el apoderado de la autoridad demanda,² **Dr. José Álvaro Bermúdez Aguilar**, contra la providencia previamente identificada, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Frente a la solicitud de notificación

Como fundamentos de la solicitud se manifestó lo siguiente:

"Atendiendo que el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá en fecha de actuación 15 de enero de 2020, estableció como actuación "NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO" y como anotación "DE FALLO A LAS PARTES Y A LOS INTERVINIENTES", se solicita de manera respetuosa, proceder con dicha notificación, para los fines pertinentes de la ley (Ley 1437 de 2011), al siguiente correo electrónico notificaciones@inm.gov.co o al correo director@inm.gov.co, toda vez que a la fecha el Instituto Nacional de Metrología – INM, no ha recibido notificación alguna de dicha decisión."

Señala que al acercarse a la Secretaría del Despacho, se le informó que había sido notificado al correo electrónico notificaciones@inm.gov.co, no obstante, al verificar la correspondencia del correo electrónico, no se constató alguna notificación en ninguno de los buzones de la cuenta de correo.

1.1.1. Respecto de la anterior solicitud, debe decirse que una vez revisada la integridad de las piezas procesales que obran en el expediente, específicamente la constancia de notificación del fallo de primera instancia efectuada el 15 de enero de 2020, se observó lo siguiente:

¹ Folios 157 a 160 del cuaderno principal.

² Folios 161 a 169 del cuaderno principal.

Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Notificaciones INM <notificaciones@inm.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 2:48 p. m.
Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Notificaciones judiciales o administrativas Re: Notificación Fallo 2017-00426 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá

Mensaje recibido en el correo habilitado por el Instituto Nacional de Metrología - INM para notificaciones judiciales o administrativas.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you

De esta manera, si bien es cierto la autoridad demandada refiere la falta de notificación de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, argumentando que revisados los correos electrónicos enviados no se encontró ninguno para esa fecha, lo cierto es que verificadas las documentales del proceso, se constata que el mensaje de datos en el que se adjunto copia de la providencia, fue recibido en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, mismo al cual se enviaron todas las actuaciones por medio electrónico y cuya dirección corresponde a notificaciones@inm.gov.co.

Así las cosas, se negará la solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia, puesto que la misma se llevó a cabo el 15 de enero de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

1.2. En relación con el recurso de apelación interpuesto el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.³

En el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 19 de diciembre de 2019,⁴ la cual fue notificada según lo previsto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 el 15 de enero de 2020,⁵ mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Ahora bien, las partes contaban como plazo máximo para la presentación y sustentación del recurso de apelación el 25 de enero de 2020 y fue presentado el 12 de febrero de 2020 por lo que se concluye que el recurso fue presentado de forma extemporánea, por lo que se será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

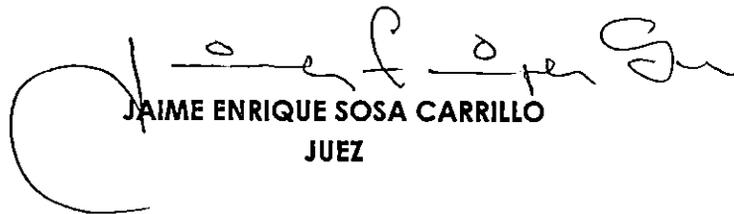
³ **ARTÍCULO 247.** "(...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

⁴ Folios 130 a 150.

⁵ Folios 151 a 155.

- PRIMERO.** - **Negar** la solicitud de nueva notificación, presentada por el apoderado de la entidad demandada.
- SEGUNDO.** - **Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional de Metrología**, a través de apoderado, en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019.
- TERCERO.** - Se reconoce personería adjetiva a la Dr. **José Álvaro Bermúdez Aguilar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.402.583 y portador de la tarjeta profesional No. 63.115 del Consejo Superior de la Judicatura y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 170 del expediente, en calidad de apoderado del **Instituto Nacional de Metrología -INM**.
- CUARTO.** - en firme la anterior decisión, dese cumplimiento a los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la providencia de 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

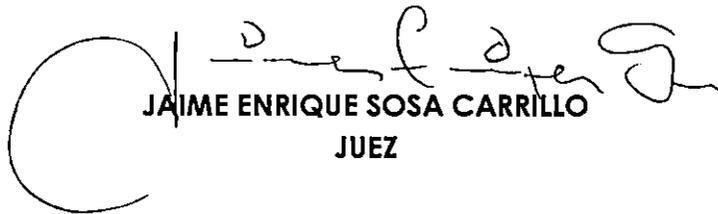
Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00477-00
Accionante: Jesús Mauricio Jiménez Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y veinte de la mañana (10:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00087-00
Accionante: Arturo Cañón Garzón
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, se decretó de oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el expediente administrativo del demandante, a la UGPP el registro cronológico de las afiliaciones y al INPEC la certificación de los cargos ejercidos.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría libró los oficios J28-1197 y 1197 debidamente diligenciados por el apoderado de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC aportó copia de la certificación electrónica de los tiempos de servicios del demandante, visible a folios 93 a 96 del expediente.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó copia del expediente administrativo en medio magnético, visible a folios 1400 a 104 del expediente.

Finalmente, a folio 110 de observa copia de los periodos de aportes del demandante a las diferentes cajas de previsión.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio necesario para proferir sentencia, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

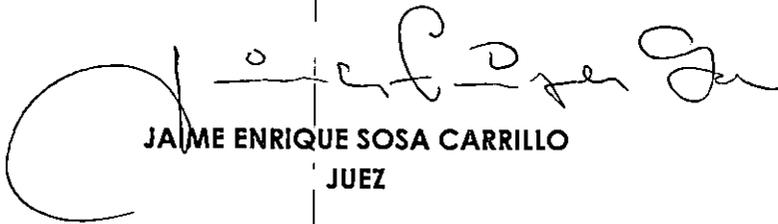
RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2018-00118-00
Accionante: Janeth Mireya Hernández Forero
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la autoridad demandada para que allegará las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019 y autos del 17 de mayo y 21 de junio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, presenta poder para actuar en el presente proceso e indica que le dio trámite a lo dispuesto en las providencias antes referidas.¹

Frente al recaudo del material probatorio, se tiene que mediante Oficio No. S-2020-003228/ ARGEN-GRICO – 1.10 de 25 de enero de 2020², la Secretaría General de la Policía Nacional, aportó los documentos que se relaciona a continuación:

- Certificación salarial del año 1989
- Constancia de servicios por cuenta de cobro de fecha 19 de julio de 1990, teniendo en cuenta que en la historia laboral no reposan antecedentes de actos administrativos de posesión o nombramiento para el año 27 de julio de 1988.
- Hoja de vida donde se evidencian los cargos desempeñados.
- Hoja de servicios No. 51645363

Se observa que, de los documentos aportados por la Secretaría General de la Policía Nacional mediante Oficio No. S-2020-003238/ARGEN-GRICO-1.10 de 25 de enero de 2020³, la demandante prestó sus servicios por el sistema de cuenta de cobro desde el 17 de julio de 1988 hasta el 1 de enero de 1989 y por contrato desde el 1º de enero de 1989 hasta el 10 de julio de 1990⁴.

Según hoja de servicios PU-13 de la demandante visible a folio 448, se observa los cargos desempeñados desde su ingresó a la Policía Nacional, el grado y la unidad en donde prestó sus servicios.

¹ Folios 438.

² Folios 445 a 449.

³ Folio 445.

⁴ Certificación expedida por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional visible a folio 447.

Respecto de las certificaciones salariales solicitadas para los periodos comprendidos entre el año 1987 a 1989, la Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General, certifica lo devengado por la demandante entre el 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989.⁵

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio necesario para proferir sentencia, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

CUARTO: se reconoce personería adjetiva al **Dr. Nelson Torres Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 326.201 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos determinados en el poder general otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional visible a folio 440 del expediente, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁵ Folio 446.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00345-00
Accionante:	Bertilda Moreno de Aros
Causante de la prestación:	Rubén Darío Salas Moreno
Tercero con interés:	Ada Carolina Salas Quintero
Tercero con interés:	Rubén Camilo Salas Henao
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En providencia de 22 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de obtener los datos de notificación de los hijos del causante de la asignación de retiro que se discute.

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de diciembre de 2019¹, el apoderado en mención, aportó la dirección física y abonado telefónico de **Ada Carolina Salas Quintero** y **Rubén Camilo Salas Henao**, por lo que en consecuencia se **vincularán formalmente** al proceso a efectos de garantizar su intervención en el proceso de ser de su interés en calidad de litisconsortes facultativos.

Así las cosas, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a **Ada Carolina Salas Quintero** y **Rubén Camilo Salas Henao**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante deberá, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, dirección electrónica en la que se pueda notificar personalmente a los vinculados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

Finalmente, hágaseles saber que, para ejercer la defensa material y técnica en garantía a su derecho al debido proceso, deberán designar un apoderado según lo previsto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folio 138.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

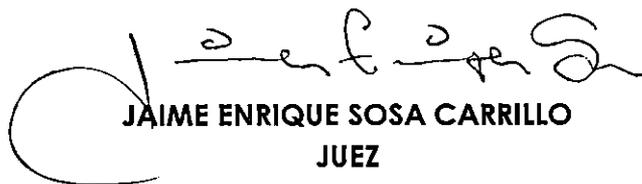
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00388-00
Accionante: Jorge Eliseo Rojas Quevedo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



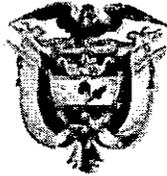
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00438-00
Accionante: María Lucila Romero de Ramírez y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, frente a la cual, las partes manifestaron que interponían el recurso de apelación, sin embargo, únicamente fue sustentado por el apoderado de la parte demandada en desarrollo de la diligencia, siendo otorgado al apoderado de la parte demandante, el término de 10 días de que trata el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que procediera a sustentarlo por escrito.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de alzada dentro del término otorgado por la norma *ibidem*, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 322 del Código General del proceso, se declaró **desierto** el recurso interpuesto pero no sustentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada si sustentó su recurso de alzada, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

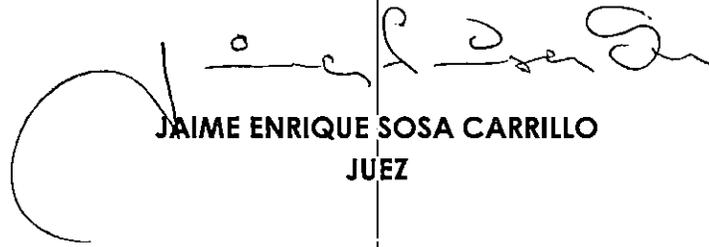
Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

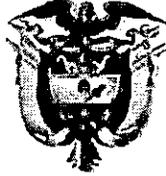
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

² Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00448-00
Accionante: José Armando Parga Vélez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00449-00
Accionante: Martha Lucía Bustamante Galindo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2018-00468-00
Accionantes: Johanna Viviana Hernández Lozano
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019,¹ en la etapa de pruebas, se fijó fecha para la práctica de unos testimonios y se solicitaron entre otras, los siguientes documentos:

- Contrato 1695 de 18 de febrero de 2013, con su acta de liquidación.
- Actas de liquidación de los contratos 10004 de 2013; 5031 de 2014, 0728 de 2015 y 1660 de 2019.

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2020, se llevaron a cabo la práctica de los testimonios decretados y solicitados por la demandante y se incorporó la documental visible en el disco compacto a folio 175 y memoriales visibles a folios 176 a 184 del expediente.

No obstante lo anterior, toda vez que aun no se había allegado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se ordenó librar oficio a la entidad demandada por medio de la Secretaría, para que allegara la documental faltante, esto es, copia del contrato 1695 de 2013, su acta de liquidación y las actas de liquidación de los contratos 10004 de 2013, 5031 de 2014, 0728 de 2015 y 1660 de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 18 de febrero de 2019, la Asesora del Despacho Delegada para Terminación y Liquidaciones de Contratos y Convenios de la autoridad demandada, allegó copia del Contrato 1695 de 18 de febrero de 2013 y su acta de liquidación, respecto de acta de liquidación de los contratos No. 10004 de 2013, 5031 de 2014, 0728 de 2015 y 1660 de 2016, indica que no se efectuó la liquidación por cuanto no se presentaron circunstancias que lo ameritaran, de conformidad con el inciso final del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.²

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ Folios 163 a 167.

² Folios 202 a 209.

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p></p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

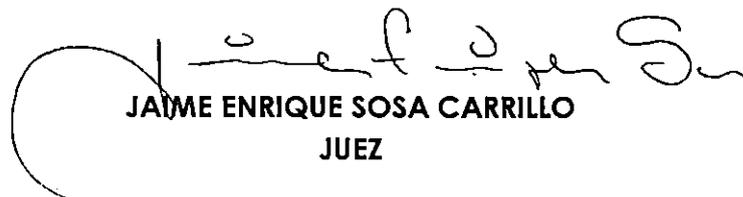
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00487-00
Accionante: María Nohora Ramírez Rodríguez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce y veinte del medio día (12:20 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

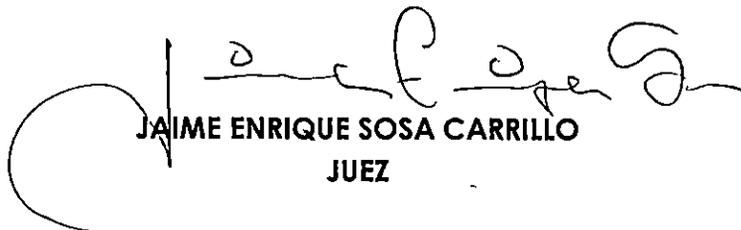
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00574-00
Accionante: Adrian Eduardo Corredor Rojas
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

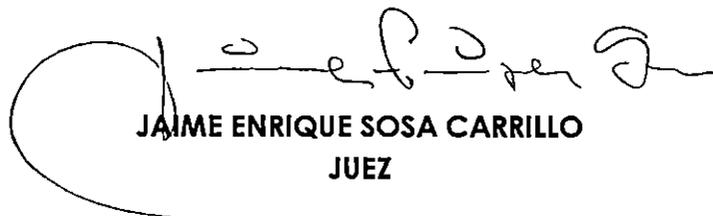
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00611-00
Accionante: Luis Alberto Álvarez Quintero
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

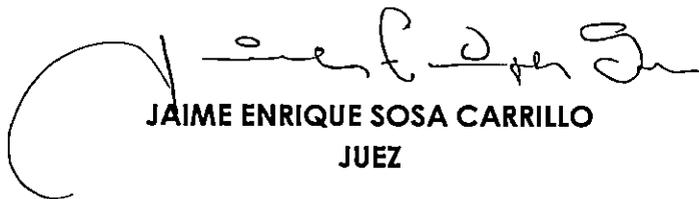
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00623-00
Accionante: Néstor Wilson Bernal Calderón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

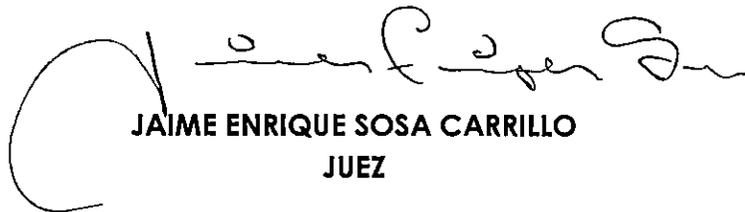
Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00008-00
Accionante: Libia Marina Murcia Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y veinte de la mañana (11:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

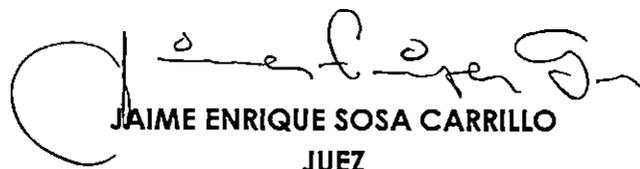
Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00032-00
Accionante: Sandra Liliana Barreiro Melo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



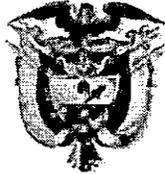
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00034-00
Accionante: Edward Alexander Lozano Hernández
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00037-00
Accionante: Rosa Hortencia Ruiz Molano
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00047-00
Accionante: Javier Casas Torres
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce y cuarenta del medio día (12:40 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



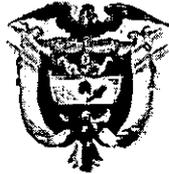
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00071-00
Accionante: Ana Lucrecia Cifuentes Castro
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres y veinte de la tarde (03:20 P.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede Judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



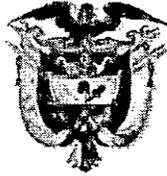
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

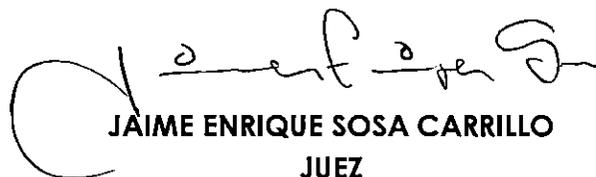
Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00085-00
Accionante: Myriam Del Carmen Acuña Niño
**Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce del medio día (12:00 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



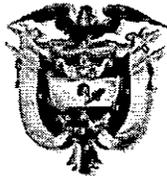
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

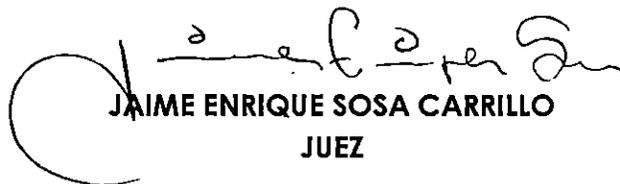
Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00095-00
Accionante: Martha Crisanta Neusa Moreno
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



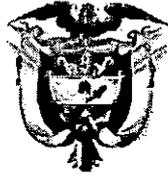
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00110-00
Accionante: Nelcy Johanna Chía Hernández
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y veinte de la mañana (10:20 A.M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



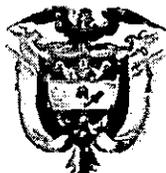
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00111-00
Accionante: Olga Marina Romero Gutiérrez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las doce y veinte del medio día (12:20 M.), cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que los apoderados de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta,² a la parte demandante, y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a



las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00260-00
Accionante:	John Willingtong Guerrero Camelo
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Causante de la prestación:	Ana Cecilia Camelo de Guerrero
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

John Willingtong Guerrero Camelo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4. Por Secretaría**, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

5. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Subdirector de Determinación VII** de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

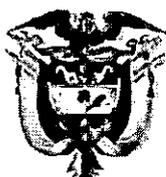
Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la causante Ana Cecilia Camelo de Guerrero (q.e.p.d.), identificada con cédula de ciudadanía No. 413487.590.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos Alberto Lizarazo Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.753 y portador de la tarjeta profesional No. 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 105 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00372-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Accionada:	Sofía Arado Giraldo
Causante de la prestación:	Jorge Alberto Villa Hernández
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elsa Margarita Rojas Osorio, actuando como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **Sofía Giraldo Arado**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB 162190 de 21 de junio de 2019 y Resolución SUB 198182 de 26 de julio 2019, por las cuales se reconoció y pago la sustitución pensional a favor de la demandada.

En el acápite número 10.1 del libelo de la demanda, la autoridad demandante refiere que el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión de jubilación, señor Jorge Alberto Villa Hernández, se llevó a cabo en el municipio de Ibagué, Tolima.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Tolima.

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del señor **Jorge Alberto Villa Hernández** según lo manifestador por la **Administradora Colombiana de Pensiones** correspondió al municipio de Ibagué, Tolima, no siendo por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

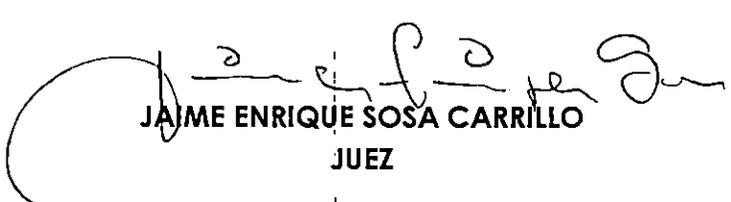
Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la señora **Sofía Arado Giraldo**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00002-00
Accionante: Juan Carlos Cárdenas Mosquera
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Carlos Cárdenas Mosquera actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército Nacional**, deberán allegar

durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Teniente Coronel (RA) **Juan Carlos Cárdena Mosquera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.316.

7.- Se reconoce personería a la Dra. **Claudia Paulina Vanegas Tarzona**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.508.794 de Suba y portadora de la tarjeta profesional No. 65.795 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 22 y 23 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

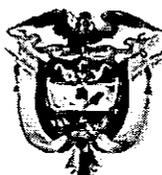


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00003-00
Accionante: Sandra Eugenia Rodríguez Rodríguez
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sandra Eugenia Rodríguez Rodríguez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** pretendiendo lo siguiente:

1. Inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", el artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", el artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", el artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", el artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" y el artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".
2. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20183100025921 de 3 de abril de 2018 y del acto administrativo ficto configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación con radicado DAP – No. 20186110405772 de 16 de abril de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por Constitución y la Ley correspondan.

También pidió los ajustes equivalentes al IPC en el año inmediatamente anterior entre los años 2014 y 2018, la indexación de las sumas adeudadas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe el pago desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Profesional Universitario II, y desde el 1 de enero de 2014 en adelante como Profesional de Gestión II.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el suscrito, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario

analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017,¹ por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, realizando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la **demandante** constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios

de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

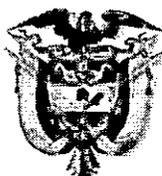
RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.- Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00043-00
Accionante: Nubia Yaneth Bello Pérez
Accionada: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nubia Yaneth Bello Pérez, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Distrito Capital – Secretaría de Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4. Por Secretaría**, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 5. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**, la **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado y/o su delegado** y a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la **Nubia Yaneth Bello Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.732.422 de Bogotá D.C., junto con la copia de los emolumentos pagados a la demandante, desde su ingreso a la institución y hasta que se hizo efectivo su retiro.

6.- Se reconoce personería al abogado **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.174.038 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 43 y 44 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00045-00
Accionante: María Isabel Farfán Farfán
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Isabel Farfán Farfán, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

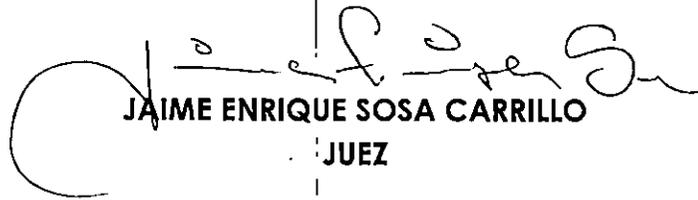
- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
4. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación Distrital**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la demandante **María Isabel Farfán Farfán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.365 de Bogotá D.C.

6.- Se reconoce personería a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 23 y 24 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00046-00
Accionante: John Pablo Castillo Mejía
Accionada: Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo – Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia – Alcaldía Local de Teusaquillo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

John Pablo Castillo Mejía, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo¹ y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Alcalde Local de Teusaquillo y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia

¹ Artículo 11 del Acuerdo 740 de 2019

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

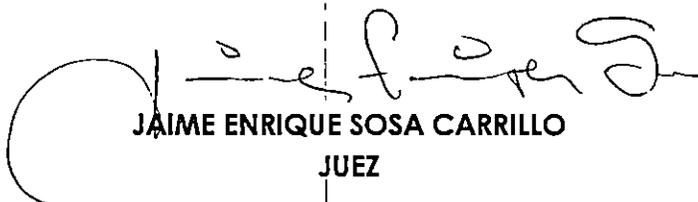
6. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **Alcalde Local de Teusaquillo**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al demandante **John Pablo Castillo Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.874 de Bogotá, junto con la copia de la totalidad de los contratos suscritos por el demandante

8.- Se reconoce personería al Dr. **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00048-00
Accionante: Carlos Mario Lozano Cerón
Accionada: Distrito Especial de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Mario Lozano Cerón, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Especial de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
4. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría General del Distrito Capital**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al demandante **Carlos Mario Lozano Cerón**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.368.081, junto con la totalidad de contratos de prestación de servicios suscrito por las partes.

6.- Se reconoce personería al abogado **Carlos José Mansilla Jáuregui**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.199.666 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 13 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-028-2016-00429-00
Demandante: **MARÍA MILADY CAÑÓN SIERRA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 153

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.
(Negrillas fuera de texto).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, por mandato constitucional, el Congreso de República expidió la Ley 4 de 1992, la cual estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, los empleados de la Rama Judicial, para lo cual, en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013 y sus modificaciones, relacionado con la bonificación judicial, e indicó el carácter no salarial que pretende la parte demandante.

Por lo cual, considera, que las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos corresponden de manera exclusiva al Gobierno Nacional, cuya injerencia no es de la Rama Judicial, la cual cumple función ejecutora con la expedición de los actos administrativos. Concluye afirmando que no la entidad que representa la llamada a ejercer la defensa de la legalidad del decreto demandado.

En esa medida, sea lo primero precisar que, en el presente asunto no se debate la legalidad del Decreto 373 de 2013; en tanto, se tiene que los actos administrativos de los cuales se discute la nulidad, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, razón por la cual, es la encargada de responder frente al pago de una eventual condena, en el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

2. Prescripción

- En cuanto a la excepción de **prescripción** se tiene que, esta es una excepción que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir de fondo la presente Litis.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013335-029-2017-00236-00 y 110013342-056-2018-00106-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-028-2016-00429-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día miércoles 5 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.

De otro lado, obra a folio 52, renuncia presentada por la doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez, la cual, por cumplir con los requisitos legales exigidos, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar que la excepción “prescripción” planteada por la Nación – Rama Judicial-, será resuelta en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con la parte motiva de este proveído.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013335-029-2017-00236-00 y 110013342-056-2018-00106-00, y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013335-028-2016-00429-00**, para el día: **miércoles, 5 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**

Cuarto. Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Quinto. Reconocer personería al(a) doctor(a) YOLANDA MARGARITA SÁEZ, identificado(a) con la C.C. No. 52.381.892 y T.P. No. 134.880 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Sexto. Aceptar la renuncia presentada por la doctora YOLANDA MARGARITA SÁEZ, identificado(a) con la C.C. No. 52.381.892 y T.P. No. 134.880 del C.S. de la J., por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) DANIELA ALEJANDRA PAÉZ RODRÍGUEZ, identificado(a) con la C.C. No. 1.110.569.215 y T.P. No. 306.417 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 de julio de 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECAÍN BARRERA
SECRETARIA**

Notificaciones:

Demandante: danielsancheztorres@gmail.com,

Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dpaezr@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f2f29e7a6098881fad1f4d908357906adecbba016f05fb9f749d54588b550**

Documento generado en 13/07/2020 11:21:27 AM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00427-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA SASTOQUE CHARRY
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 163

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.
(Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

-. Planteó como excepción previa, denominada “Integración de Litis consorcio Necesario”, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

. Manifiesta que en el presente asunto operó la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que, no fueron reclamados oportunamente por la parte actora, dado que, la petición fue radicada el 1º de febrero de 2018, por lo tanto, las sumas reclamadas entre el 1º de enero de 2013 y el 1º de febrero de 2015 se encuentran prescritas.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

2.Prescripción.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez -Demandada: Departamento Del Chocó -Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación –Rama Judicial no está llamada a prosperar, por lo menos en este estadio del proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos 11001 33 42 052 2018 00231 00, 11001 33 35 027 2018 00243 00, 11001 33 42 052 2018-0051 00, 11001 33 42 050 2018 00244 00y 11-001-33-35-030-2017 00278 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 028 2018 00427 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo viernes 24 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “**Integración del litisconsorcio necesario**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta al examinar el fondo del asunto por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para los procesos identificados con los Nos 11001 33 42 052 2018 00231 00, 11001 33 35 027 2018 00243 00, 11001 33 42 052 2018-0051 00, 11001 33 42 050 2018 00244 00 y 11-001-33-35-030-2017 00278 00 -dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 35 028 2018 00427 00, para el próximo viernes 24 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Cuarto. Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con la C.C. 1.014.219.631, T.P. 264.044 del C.S. de la J, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 de julio de 2020 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

11001-33-35-028-2018-0427-00

Código de verificación: **f46a5c4bf2ca571dc8a65932c79fc9ecb749d502ca09e0396fd54bf02c7fafb0**

Documento generado en 13/07/2020 11:23:50 AM